



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., jueves 20 de agosto de 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2013-00424-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUCLIDES ESCOBAR DE HOYOS  
DEMANDADO: UGPP

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Demandada, el 10 de agosto de 2015, contra el Auto Interlocutorio 18/2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se ordena expedición de copas y el archivo del expediente, se le da traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: LAUREN TORRALVO JIMENEZ

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150820326

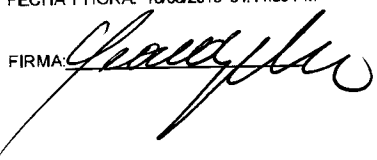
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/08/2015 04:44:30 PM

Cartagena de Indias, agosto de 2015

H.MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P. JOSE FERNANDEZ OSORIO  
E. S. D.

FIRMA: 

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: EUCLIDES ESCOBAR DE HOYOS**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
**RADICACION: 2013-424**  
**Referencia: Recurso De Reposición**

*4-08  
H. Torralvo Jimenez*

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCION SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 180 de 2015, dentro del proceso referido, mediante el cual se APROBO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se ordena expedir copias y el archivo del expediente, recurso que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

Que el 22 de enero de 2015 se profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal se interpuso el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, con los argumentos de hecho y de derecho a fin de que el superior jerárquico revisara la sentencia apelada.

Sin embargo sorpresivamente se indica en el auto apelado que la demandada no presento recurso de apelación, y se evidencia que efectivamente al momento de nominar el escrito de apelación de manera involuntaria lo denomine alegatos de conclusión.

Es por ello H. Magistrado que le solicito que reponga el auto 180 de 2015 y téngase como recurso de apelación el escrito presentado el 04 de marzo de 2015 dentro del término para que la sentencia sea revisada por el Superior jerarquico.

En caso de no tener en cuenta los anteriores argumentos solicito que la sentencia surta el grado jurisdiccional de consulta con base en los siguientes argumentos:

El grado jurisdiccional de consulta con base en lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1149 de 2007, que establece los siguiente:

*Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que*

*la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

El Código Contencioso Administrativo dispone: (Norma vigente)

**ARTICULO 184. CONSULTA.** *Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas. Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior. En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses. La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem.*

*El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.*

*La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado*

Que el artículo de la ley 1137 de 2011 establece:

*Mecanismos de consulta previa, Artículo 46. Consulta obligatoria. Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.*

Que en el desarrollo de las funciones de la UGPP es garante la Nación para el pago de los pasivos pensionales que hoy administra.

Que es procedente la consulta teniendo en cuenta que UGPP al ser una unidad administrativa especial para la gestión del pasivo pensional de las cajas y fondos estatales y territoriales tiene como garante de dicha actividad al Estado por lo cual es procedente que se surta el grado.

Con lo anterior surge inequívoco que, en efecto, el Estado es el convocado a garantizar dichas obligaciones, e incluso el 137 del mismo Estatuto de la Seguridad Social refiere que asume el pago de las prestaciones del ISS y de la Caja Nacional de Previsión y de otras cajas o fondos del sector público, sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, con la salvedad de que se "agotasen las reservas constituidas para el efecto y solo por el monto de dicho faltante".

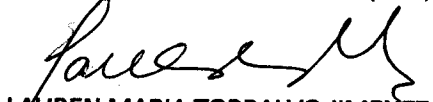
Por su parte el artículo 7º del Decreto 692 de 1994 indica que "en el régimen solidario de prima media con prestación definida, el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados, en el evento en que los ingresos y las reservas del Instituto de Seguros Sociales se agoten y ésta entidad haya cobrado las cotizaciones en los términos de la Ley 100 de 1993", y lo propio debe decirse de los artículos del 5 y 6 del Decreto 832 de 1996.

De otro lado el literal n) de la disposición 2ª de la Ley 797 de 2003 clarifica que *"el Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración"*, y la cláusula 48 constitucional, en el primer inciso adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 prevé que *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo"*.

De lo expuesto es evidente que las diversas normas plantean que en el marco del procedimiento actual se hace imperativo el envío de la sentencia a al grado de consulta para que esta pueda quedar ejecutoriada, de forma que es admisible considerar que se surta la consulta, en la medida en que, en últimas lo que se protege con dicho grado jurisdiccional, es el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería."

Que es este orden de ideas, solicito a los H. Magistrados en aras de garantizar el debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, se sirva remitir el presente proceso al superior para que cumpla el grado de la consulta en caso de no tener en cuenta el recurso de apelación.

De ustedes, con el habitual respeto,

  
LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ  
Apoderada externa UGPP